



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCION : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : LEIDY VIVIANA DONOSO VEGA
DEMANDADO : HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2020-00085-00.
AUTO : 0113.

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Juzgado la tarea de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1- DEMANDA.

El actor, interpone demanda ejecutiva en contra del señor HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20'000.000), moneda corriente, valor del saldo a capital relacionado en el titulo base de cobro de No. 01 de fecha 09 de septiembre de 2019.

2.- Por el valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1°, causados desde el día 09 de septiembre de 2019 al 09 de diciembre del 2019.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1°, liquidados desde el día diez (10) de diciembre del 2019, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera.

4. Al pago de las costas que oportunamente se señalaran.

Funda el ejecutante sus pretensiones en los hechos que seguidamente se esbozan:

1. Que el día 09 de septiembre de 2019, el demandado Héctor Pedro Lamar Leal contrajo obligación con la señora Leidy Viviana Donoso Vega firmando un titulo valor – letra de cambio- por una cuantia de Veinte millones de pesos (\$20.000.000).

ACCION : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : LEIDY VIVIANA DONOSO VEGA
DEMANDADO : HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2020-00085-00.

2. Que el demandado Héctor Pedro Lamar Leal se comprometió a cancelar la obligación el día 09 de diciembre de 2019, en el Municipio de Coello Tolima, por lo que el plazo se encuentra vencido y el precitado señor no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
3. Que no se pactaron intereses corrientes ni moratorios.
4. Que hasta la fecha, el demandado adeuda la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de capital.
5. Que la letra de cambio reúne los requisitos exigidos por el artículo 671 del código de comercio y el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
6. Que se hacen exigibles el cobro de los intereses corrientes desde el día 09 de septiembre de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 10 diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

2.- CONTESTACIÓN.

Surtida la notificación de la demanda a la parte pasiva, conforme al artículo 292 del C. G. P. y vencido el término de ley para replicar la acción, guardó silencio, por lo que se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se hace necesario desatar el litigio.

2- De la acción:

Se ejerce una acción ejecutiva tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un documento denominado título valor, consistente en el pago de unas sumas de dinero.

3- Del caso en concreto:

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, observa el despacho que aquellas constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

ACCIÓN : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : LEIDY VIVIANA DONOSO VEGA
DEMANDADO : HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2020-00085-00.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESEN las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado y para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho el 9% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme al literal a, numeral 4 artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCION : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : LEIDY VIVIANA DONOSO VEGA
DEMANDADO : HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2020-00085-00.

Código de verificación:

**30b196119e77416b4904f09151fd87c0b8bef1f5a2ec7a13d7d5652af630
8bdb**

Documento generado en 20/08/2021 03:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**